

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

REF: 2018-00598

Téngase en cuenta para los correspondientes efectos legales, el informe secretarial que antecede.

Se reconoce a la abogada LEYLA JOHANNA PARRA RÍOS, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 151).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada (fls. 217 a 232), contra el proveído de 7 de febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 130), adicionado mediante auto de 23 de agosto de 2019 (fl. 138).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque tal determinación con base en que la actora no anexó la carta de instrucciones para llenar el pagaré aportado como fuente de recaudo, ni copia de la decisión de redención anticipada proferida por la Asamblea de los tenedores de bonos ordinarios emitidos por el Fideicomiso para financiar las obras a realizar en el marco de un contrato de concesión celebrado entre Estaciones Metrolínea Ltda (Concesionario) y Metrolínea S.A. (concedente).

Faltan los requisitos para legitimar al tenedor por cuanto no llenó el título valor de conformidad con la carta de instrucciones.

El título valor no es claro porque la obligación cobrada excede el ámbito de las obligaciones garantizadas en el mencionado pagaré. El título valor no es exigible porque la obligación en realidad existente es entre el Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda y los tenedores de bonos ordinarios del fideicomiso emitidos; y porque la obligación que Estaciones Metrolínea Ltda tenía con el Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda, fue satisfecha con la cesión de derechos realizada en favor de tal fideicomiso.

CONSIDERACIONES

En los procesos ejecutivos, puede discutirse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado, lo atinente a los requisitos formales del título (art. 430 inc. 2° de C.G.P.) y los hechos que configuren excepciones previas que tipifica el artículo 100 ib. (art. 442 num. 3° ib) “para subsanar los errores procedimentales que se observen”¹

Son requisitos formales del título ejecutivo “todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP.” (...) “decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo”², quedando vedado en este recurso estudiar controversias que constituyan excepciones de fondo o perentorias “o sea el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se le ejecuta”³, “todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación, la simulación o extinción de la misma o el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes”⁴, la “nulidad, invalidez o resolución de la relación fundamental, la novación, compensación, firma de favor, error, fuerza, dolo, prórroga del vencimiento, simulación, juego, remisión, apuesta, temor, transacción, mora, incumplimiento, no llenar el título de acuerdo con las instrucciones ... pago, y muchas más que no serían identificables a priori.”⁵

Se aportó como título base de la acción el pagaré “con espacios en blanco” No.1 de fecha 30 de mayo de 2014, por la suma de \$87.525.513.498,86 como capital, con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2018, otorgado por estaciones Metrolínea Ltda a favor de Fiduciaria Colmena S.A. en su calidad de administradora y vocera del Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda.

La parte ejecutada con el escrito con el cual interpuso el recurso de reposición, aportó copia del respectivo pagaré con los espacios en blanco y la respectiva carta de instrucciones para llenar el referido pagaré.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

¹ Ibidem. pág. 579.

² Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, 2017, págs. 536 y 537.

³ Ib. pág. 536.

⁴ Teoría y práctica de los procesos ejecutivos, séptima edición, Armando Jaramillo Castañeda, 2018, pág. 355 (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 28 de octubre de 1998. M.P. José Nervo Cardona Rivas).

⁵ Ib., pág. 317 (Tribunal Superior de Manizales, sentencia del 11 de abril de 1996. M.P. José Nervo Cardona Rivas).

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, los incisos 1° y 2° del artículo 430 de la misma obra pregonan:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Al respecto la Corte Constitucional se sentencia T-747 de 2013, expresó:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Así las cosas y como quiera que el recurso en estudio básicamente se hizo consistir en la no aportación de las instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré allegado como fuente de recaudo y en el desconocimiento de tales instrucciones para llenar el mencionado título, así como hechos relacionados con el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, pagos y fuente de pago celebrado entre Estaciones Metrolínea Ltda y Fiduciaria Colmena S.A. con la finalidad de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda, tales circunstancias por corresponder a una defensa constitutiva de excepciones de mérito, no pueden ser estudiadas por vía de reposición contra el auto de apremio.

Así las cosas y como al recurrente no le asiste razón, se debe mantener incólume la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el proveído de 7 de febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 130), adicionado mediante auto de 23 de agosto de 2019 (fl. 138).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

og

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 036
fijado hoy 13 III 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario